



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00085-00

Socorro, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO, apoderado de EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, y el Dr. LINDER MEYER PADILLA ALDANA, apoderado de ROSA CASTILLO DIAZ, contra el auto dictado el cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno, proferido dentro del proceso de SIMULACION adelantado por EVARISTA CASTILLO DE NEIRA Y OTROS, contra AMPARO RUIZ MAYORGA Y OTROS, Radicado al No. 2020-00085-00.

Como sustento de su recurso, el apoderado de EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, Expuso:

“Primeramente, debo decir, que respeto las decisiones de la H Corte Suprema de Justicia, del H Tribunal Superior, y por supuesto, las que ha tomado su Juzgado, pero de igual manera que respeto también disiento de la decisión que se acaba de tomar por parte de su Despacho, por estar convencido que no es la adecuada, teniendo en cuenta que el bien esta en cabeza de un patrimonio ilíquido y que corresponde a la Sucesión ilíquida de la Señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO. Y porque en la acción de simulación lo que se discute o discutió es quien es el verdadero propietario, y en la decisión de segunda instancia no se tuvieron en cuenta derechos de terceras personas derivados o subrogados, las cuales llevan la suerte, de la parte vencida, y no al contrario, como se desprende de la decisión. Resultando inconsecuente la entrega del inmueble a personas que no participaron del proceso de simulación.

Y no por disentir, e interponer este recurso, estoy faltando a las obligaciones de los artículos 78 y 79 del CGP, pues es mi deber



atender los intereses de la parte que represento, quienes reclaman y exigen su derecho, por haber vencido en la segunda instancia de la simulación, y por motivo de que el bien se encuentra administrado por una secuestre, por decisión y por cuenta de otro Juzgado. ...

“Lo conducente es entregar el inmueble objeto de la simulación al titular del derecho de dominio a cuyo favor se resuelve la cuestión, esto es a la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, pero advirtiendo su fallecimiento, se le debe entregar a sus herederos, y es que MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, no son herederas de la señora MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO.

“Dentro de las consideraciones de la decisión de entregar se inadvirtió la intervención que hizo el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, dentro del proceso de sucesión intestada de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, quien en fecha 02/08/2016, ordenó el secuestro del inmueble, y en la fecha 22/12/2017 por comisionado practicó la diligencia de secuestro del inmueble en cuestión, designándose y posesionando a la auxiliar de la justicia, señora MARIELA DURAN SANTOS. Al ordenar la entrega mediante autoridad policiva (Alcalde) se generaría un conflicto mayor, por existir una medida cautelar con un secuestre y con un administrador, y a pesar de ello la titularidad del inmueble sigue siendo de propiedad de la Señora DIAZ DE CASTILLO. ...”

Como sustento de su recurso, el apoderado de ROSA CASTILLO DIAZ, expuso:

“... El Juzgado Segundo procede mediante la sentencia referida dar cumplimiento Dar cumplimiento a la sentencia de tutela del 31 de agosto de 2020, proferido por la sala civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia la cual sorprendió al Juzgado Primero Civil del Circuito Socorro, genitor de la Sentencia de SIMULACIÓN a favor de EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y otros, Declarada por el Tribunal Superior de San Gil, dentro de Radicado 2009-001020-00, al resolver Alzada en segunda Instancia mediante Sentencia del 25 de agosto de 2015, declaro simulados los contratos de compraventa contenidos en la escritura pública No. 40 del 29 de enero de 1990 y 563 del 23 de agosto de 1991 de la Notaria Segunda del Circulo del Socorro.

“Que en la presente decisión, la oposición radico por la forma como fue el procedimiento de entrega del inmueble de las demandadas



MARTHA ISABEL MORENO CARREÑO y MARIA EUGENIA CASTILLO MORENO, anterior procedimiento que fue solicitado por la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA, al no estar señalado en la sentencia del 31 de agosto de 2015, la cual no tiene significancia alguna, puesto que la demanda cumplió su objetivo dejar sin efectos jurídicos los contratos de compraventa del predio denominado la Armenia.

“Esta dificultad de interpretación que precisamente se encuentra señalada en la regla 306 del C.G.P. no debe dar a mayores interpretaciones, para afectar los efectos jurídicos de la cosa juzgada material, pues nótese que la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el 31 de agosto de 2015, y en firme la decisión la cual no fue recurrida en casación, el inmueble simulado, pasa a ser parte de la masa sucesoral de MARIA DEL ROSARIO DIAZ DE CASTILLO, que precisamente cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro, Radicado No. 2016-00186, persona que fue perjudicada con la compraventa simulada y que por ende afecto a sus herederas legítimas.

“Ahora las oposiciones a la entrega están debidamente señaladas en la regla 309 del CGP. Y es allí donde debe centrar la discusión a la oposición y no contra la decisión judicial que decidió la simulación, que goza de la presunción de legitimidad y cosa juzgada material, y contra la que no se impetro acción alguna, después del 31 de agosto de 2015.

“Por lo tanto la decisión judicial es arbitraria y socava un derecho real, obtenido a través de una decisión judicial justa y con el respeto al debido proceso y derecho de defensa, y que por un defecto de forma, que para nada invalidan la actuación judicial pues esta expreso en la regla 306 ya señalada, que la ejecución se debe realizar por el mismo juez el cumplimiento de la sentencia, y quien por derecho está obligado a esta ejecución es el Juez Primero Civil del Circuito del Socorro que efectivamente razono en derecho y que exigió las explicaciones correspondientes de la variación del destino de la Sentencia.

“Finalmente señalar que las decisiones no son estáticas y precisamente sobre ellas opera, los recursos de alzada, que conlleva cada procedimiento, y es como así, que al hacer la ejecución de la Sentencia de Tutela, están retrotrayendo la nulidad de una sentencia que quedo ejecutoriada en el 2015 por la Sala Civil de un Tribunal, el



espíritu de la tutela no es socavar derechos, sino protegerlos del estado de indefensión, y en la Litis generada en el presente proceso de simulación a las partes se le garantizaron los derechos, por ello dentro de este contexto, no está llamado a invalidar o hacer más difícil un camino que la ley precisamente garantizó a través de una sentencia, de manera oportuna y cumpliendo las formas propias de cada juicio. ...”

CONSIDERACIONES:

El artículo 320 del Código General del Proceso, señala:

“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

“Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Por su parte el artículo 321 del Código General del Proceso, frente a la procedencia del recurso de apelación dispone:

“Serán apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

Este Juzgado rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las señoras EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y ROSA CASTILLO DIAZ, por cuanto de una parte el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos que son objeto de apelación de conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Por otra parte, este despacho ha obrado en cumplimiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, y en obediencia a lo dispuesto en providencia proferida por éste, aspectos ampliamente señalados en la providencia que se pretende apelar, así como también en cumplimiento a la orden dada por la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la que en providencia del 31 de agosto de 2020, amparó el derecho fundamental al debido proceso de Martha Isabel Moreno Carreño y María Eugenia Castillo Moreno, decisión de amparo que habiendo sido objeto de recurso fue debidamente confirmada, y para retrotraer la actuación procesal en aras de poder dar el trámite y decidir lo que pueda corresponder con la petición impetrada por la señora EVARISTA CASTILLO DE NEIRA el día 18 de enero de 2018, tal y como se dispuso ampliamente en la providencia objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, la decisión tomada por este Despacho y que se pretende recurrir en apelación, no es objeto de ningún recurso pues como se ha advertido dentro de dicha providencia, y motivado ampliamente, solo se está cumpliendo lo ordenado por el Honorable Tribunal Superior, orden de entrega que igualmente encuentra apoyo en lo expresado en la parte motiva de la providencia que concedió el amparo ya referido.

Así las cosas, y si necesidad de otras consideraciones, este despacho rechazará de plano el recurso de apelación que pretenden incoar los apoderados de EVARISTA CASTILLO DE NEIRA y ROSA CASTILLO DIAZ.



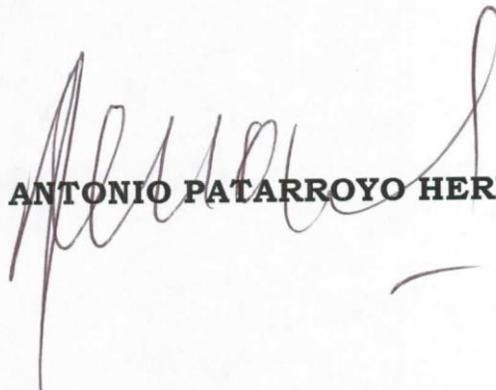
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el recurso de apelación formulado por los apoderados de las señoras **EVARISTA CASTILLO DE NEIRA** y **ROSA CASTILLO DIAZ**, contra el auto de fecha cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ